

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTO:

A fojas 2, la organización comunitaria funcional denominada **“Club de Karate O’Higgins de Pilay”**, de la comuna de Mostazal, informa de la realización de las elecciones de directorio de la entidad, verificadas el día **20 de enero del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidente, don Luis Martínez Castro; Secretaria, doña Karen Acevedo Suárez; y Tesorera, doña Elba Navarro Morales. En la misma oportunidad se designaron además a los directores suplentes, los que se individualizan a fojas 9. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copias de: certificado de personalidad jurídica vigente, acta de la elección de la comisión electoral, diversas actas de la comisión electoral, acta de elección de directiva y escrutinio, acta de primera reunión extraordinaria, diversas actas, cédulas de identidad, declaraciones juradas y certificados de antecedentes de los directores electos, nómina de socios asistentes a la votación, estatutos de la organización y registro de socios, los que se agregan desde fojas 1 a 53.

A fojas 56, se certifica que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales.

A fojas 56 vuelta, se da cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria funcional con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N°

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en el folio N° 60, de la I. Municipalidad de Mostazal, como consta del certificado acompañado a fojas 1.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que de acuerdo al certificado de fojas 1, del Secretario Municipal de la comuna de Mostazal, las organizaciones comunitarias y de interés público que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, deben someter sus procesos electorarios a la calificación del Tribunal Electoral Regional.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si la elección informada se apegó a las normas que la rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que el artículo 19 del texto legal citado, de acuerdo a su nueva redacción establecida por el artículo 34 N° 4 Letra a) de la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, dispone que las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación, directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria, por un periodo de tres años, expresando en su inciso tercero, que el directorio se deberá integrar entre otros cargos, con el de presidente, secretario y tesorero, lo que en el caso de autos se cumplió, según se puede observar de la copia de las actas del proceso electoral agregadas a fojas 8 y 9. En el caso de marras la directiva quedó integrada por tres directores titulares y por tres directores suplentes, cumpliendo con lo que establece la ley, lo que no constituye infracción alguna, más todavía, cuando la elección de éstos se apegó a lo dispuesto por los artículos 27 y siguientes de los estatutos, agregados desde fojas 39 a fojas 53.

6.- Que el artículo 20 de la ley en comento, regula los requisitos que deben cumplir los afiliados de las distintas organizaciones para postular como candidatos al directorio, a saber: a) tener 18 años de edad, a lo menos; b) un año de afiliación como mínimo; c) ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años; d) no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y e) no ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.

7.- Que por su parte, el artículo 21 del texto legal en análisis y 27 de los estatutos señalan que resultarán electos directores quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtuviere la primera mayoría individual, lo que en el caso de autos correspondió al socio don **Luis Martínez Castro**, quien obtuvo 7 preferencias en la elección, de un total de 22 sufragios emitidos, como consta a fojas 8.

8.- Que en todos los procesos electorales que se verifiquen

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

en estas organizaciones, deben asumir su dirección las Comisiones Electorales, a la que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizar los escrutinios, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, la que en la especie quedó conformada por las socias individualizadas a fojas 3, quienes organizaron y supervisaron el desarrollo del proceso electoral, en conformidad a las atribuciones que les confiere el artículo 10 letra k) del cuerpo legal comentado.

9.- Que en consecuencia, del estudio de los antecedentes referidos, se puede establecer que la elección de directorio ocurrida en la asamblea del día **20 de enero de 2017**, cumplió con los procedimientos y formalidades exigidas por la Ley N° 19.418 y con los estatutos de la entidad, toda vez que, el acto electorario fue organizado y supervisado por una comisión electoral, desarrollándose el proceso de manera normal, siendo electos directores titulares las primeras mayorías individuales, todo ello mediante votación directa, secreta e informada, participando en el proceso 22 afiliados.

10.- Que por último, se entiende que los directores electos, titulares y suplentes, no tienen impedimentos para desempeñar sus funciones, según se acredita de los certificados de antecedentes de fojas 17, 20, 23, 26, 29 y 32.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500, artículos 23 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 07 de junio de 2012, y estatutos de la entidad, se declara que la elección de directorio de la organización comunitaria denominada **“Club de Karate O’Higgins de Pilay”**, de la comuna de Mostazal, efectuada el día **20 de enero de 2017**, por el período de tres años a partir de la fecha indicada, constituida por los directores individualizados en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593 y artículo 26 del Auto Acordado. Asimismo, remítasele la presente resolución por medio de correo simple a la señor Secretario Municipal de Mostazal, para que comunique lo resuelto a la entidad. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.848.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y por los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-